



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

### DIVORCIO

70-001-31-10-001-2021-00170-00

DE: BERNAL QUIROS

CONTRA: LUZ DARYS GRISALES CUADROS

**Junio veinticinco de dos mil veintiuno.**

Por reparto ordinario, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO promovida por BERNAL QUIROS por medio de apoderada, contra LUZ DARYS GRISALES CUADROS.

Por reunir los requisitos de Ley se DISPONE:

**Primero.-** Admítase la demanda de *Divorcio* promovida por BERNAL QUIROS por medio de apoderada, contra LUZ DARYS GRISALES CUADROS.

**Segundo.-** De ella córrase traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el término de veinte (20) días; envíese copia electrónica del presente proveído.

**Tercero.-** Decrétese las siguientes medidas cautelares:

- Autorícese las residencias separadas de los cónyuges.
- Decrétese el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-14327, ubicado en la carrera 4 A N° 8A-26 del Municipio de Santiago de Tolú, Sucre.

Ofíciense a la oficina de registro de Instrumentos Públicos del círculo de Sincelejo, con el fin que a costas de la parte demandante registre la medida y expida el certificado correspondiente.

- No acceder a solicitar a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, PICHINCHA, MUNDO MUJER, OCCIDENTE, COLPATRIA, AGRARIO, BBVA, POPULAR, BANCOOMEVA, el estado financiero de la señora LUZ DARY GRISALES CUADROS desde el 2010 hasta la fecha, por no tratarse de una medida cautelar.

**Cuarto.-** Tramítense por el procedimiento VERBAL de que trata el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y S.S. Ibídem.

**Quinto-** Téngase a la Doctora KATHERINE URANGO VERBEL como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



**GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE  
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN  
JUSTICIA XXI

**LUZ MARIA PULGAR GRANADOS**  
**SECRETARIA**